



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno de octubre dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Diana Patricia Gómez Pérez
Demandado	John Mario Londoño Cañaverall
Radicado	05001 31 10 014 2022 00638 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, la señora **Silvia Elena Velásquez Molina** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico frente al señor, **Hernán Darío Ortega Jaramillo**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. La designación del juez a quien se dirige la presente demanda, toda vez que la acción se dirigió al **Juez Civil del Circuito de Medellín** y de la misma debe conocer el **Juez de Familia** (artículo 82, numeral 1º del Código General del Proceso).
2. Si bien en la demanda se enuncia la causal que sirve de sustento a la misma; la pretensión primera debe estar en consonancia con aquélla.
3. Se debe precisar lo que se ha denominado como "*PETICIÓN ESPECIAL*", en tanto que, respecto al demandado si se dan las circunstancias previstas en el artículo 293 del Código General del Proceso debe solicitarse el emplazamiento del mismo previamente, para de manera posterior proceder a designar curador ad litem (artículo 108, inciso 7º ibídem).
4. Se informará cuál fue el último domicilio de los cónyuges.



5. Se servirá la parte interesada adicionar el acápite de notificaciones con las direcciones físicas de la demandante y su apoderado judicial, así como el municipio al que corresponden e igualmente, se informarán los números telefónicos de contacto.

6. Si bien en el acápite de notificaciones respecto al demandado, se expresó que el correo electrónico: [lo.mario1104@gmail.com](mailto:lo.mario1104@gmail.com); corresponde a aquél, tal afirmación se hará bajo juramento. Y se acreditará como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

7. Aunado a lo anterior, de tener certeza respecto a la titularidad de tal canal digital como correspondiente al demandado, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

*“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.*

Y se hará saber, si a través de tal canal digital, se realizará la notificación de la demanda al señor **Londoño Cañaverl**.

8. Debe allegarse el registro civil de matrimonio correspondiente a los cónyuges, como documento idóneo para acreditar el vínculo cuya cesación se ha solicitado.

9. Pese a que se anunció incorporar prueba documental, consistente en escritura pública No. 2947 de 19 de septiembre de 2011 y registros civiles de nacimientos de los cónyuges, los mismos no fueron incorporados dentro de los anexos que se recibieron.



**10.** En cuanto al poder allegado, el mismo debe ser dirigido al Juez de Familia como funcionario competente para conocer del asunto y para su incorporación deben ser observados los lineamientos que al respecto establece el Código General del Proceso en su artículo 74 y Ley 2213 de 2022 como documento esencial para la admisión de la demanda. Es decir, se acreditará que su remisión se hizo desde el correo electrónico de la poderdante. O se realizará presentación personal ante notaría.

**11.** Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso)..

Notifíquese,

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

Firmado Por:

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5739b5061168a74042a1a2d74dd77f13c6093b07caeb65f227a7c209c5e3a6c0**

Documento generado en 31/10/2022 12:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**